



## ACUERDO CG201/2024

**POR EL QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TRINCHERAS, SAN JAVIER Y ARIVECHI, SONORA, POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA”, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**HERMOSILLO, SONORA A, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### GLOSARIO

Coalición	Coalición denominada “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
MC	Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG511/2018 por el que se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
- II. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-151/2018, modificó el Acuerdo INE/CG511/2018 mediante el cual se determinaron los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la Jornada Electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024.
- VII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *“Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- VIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG106/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 51 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolucionario*

*Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*

- IX.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG109/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 17 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- X.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG114/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 61 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XI.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG186/2024 *“Por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Trincheras, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante acuerdo CG114/2024, en virtud de la solicitud presentada por Movimiento Ciudadano en fecha veinte de mayo del presente año”.*
- XII.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG197/2024 *“Por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de San Javier, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG109/2024, en virtud de la solicitud presentada por el partido político Acción Nacional en fecha veintitrés de mayo del presente año”.*
- XIII.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG198/2024 *“Por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Arivechi, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG106/2024, en virtud de la solicitud presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en fecha veintidós de mayo del presente año”.*

## **CONSIDERANDO**

## **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para determinar los efectos jurídicos de los votos que se emitan para las candidaturas canceladas de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, postuladas por MC, el PAN y la coalición, respectivamente, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 4, 5, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV y V, 111, fracciones II, VI y XVI, 114 y 121, fracciones XII Bis, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

## **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la preparación de la jornada electoral; así como las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
4. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la

Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
10. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la

Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

11. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

13. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV y V de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; y velar por la autenticidad del sufragio.
14. Que el artículo 111, fracciones II, VI y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.
15. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de

género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

16. Que el artículo 121, fracciones XII BIS, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 152, primer párrafo de la LIPEES, establece que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la referida Ley y las demás disposiciones relativas.
18. Que el artículo 153, fracción X de la LIPEES, señala entre las funciones de los consejos municipales electorales, efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas.
19. Que el artículo 197, fracción II de la LIPEES, establece lo siguiente:

*“II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley;...”*
20. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

I.- Fallecimiento;

- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

21. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

## **Razones y motivos que justifican la determinación**

### **I. PRECISIÓN DE LA MATERIA DEL ACUERDO**

22. Que con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scottt Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, mediante el cual señala que en virtud de la renuncia presentada por la C. Reyna Cristina Murrieta Montijo como candidata al cargo de presidencia municipal de la planilla del ayuntamiento de Trincheras, Sonora, y ante la imposibilidad de realizar la sustitución del cargo referido, solicita la cancelación del registro de la planilla del ayuntamiento de Trincheras, Sonora. En ese sentido, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG186/2024 por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Trincheras, Sonora.

Asimismo, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidente del PAN en Sonora, mediante el cual manifiesta que en virtud de las renunciaciones presentadas por las personas candidatas de la planilla del ayuntamiento de San Javier, Sonora, no es deseo del referido partido político llevar a cabo las sustituciones de dicha planilla; por lo que, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG197/2024 por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla del ayuntamiento de San Javier, Sonora.



De igual forma, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y el ciudadano Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en Sonora, respectivamente, así como por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, mediante el cual señalan que en virtud de la renuncia presentada por la C. Yolanda Emigdio Méndez como candidata al cargo de presidencia municipal, y las renunciaciones presentadas de las regidurías propietarias 1, 2 y 3, así como las regidurías suplentes 2 y 3, respectivamente, de la planilla del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, solicitan la cancelación del registro de la planilla del referido ayuntamiento. En ese sentido, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG198/2024 por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Arivechi, Sonora.

En este orden de ideas, la materia del presente Acuerdo se circunscribe a determinar los efectos jurídicos que la cancelación de dichas planillas de ayuntamiento genera en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en particular las consecuencias de hecho y de Derecho que trae consigo tal determinación, en relación con la naturaleza jurídica de los sufragios emitidos para las candidaturas con registros cancelados.

## **II. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

- 23.** A fin de dilucidar las consecuencias que implica las cancelaciones de los registros de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, postuladas por MC, el PAN y la coalición, en relación con el material y documentos electorales que se utilizarán durante la Jornada Electoral y los cómputos respectivos del Proceso Electoral Ordinario Local en desarrollo, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.

En cuanto a la documentación electoral, en el artículo 150, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones, se establecen los tipos de documentación electoral que existen, siendo dos las principales divisiones, documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y; documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.

Por su parte, en cuanto a documentos con emblemas, en el citado Reglamento se precisan los siguientes:

- I. Boleta electoral (por tipo de elección);*
- II. Acta de la jornada electoral;*
- III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);*
- IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);*
- V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);*
- VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);*
- VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);*
- VIII. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);*
- IX. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);*
- X. Se deroga;*
- XI. Se deroga;*
- XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;*
- XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;*
- XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);*
- XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);*
- XVI. Se deroga;*
- XVII. Se deroga;*
- XVIII. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);*
- XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);*
- XX. Hoja de incidentes;*
- XXI. Se deroga;*
- XXII. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible;*
- XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);*
- XXIV. Instructivo Braille;*
- XXV. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);*
- XXVI. Cuadernillo u Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales de mayoría relativa y, en su caso, representación proporcional (por tipo de elección, en caso de ser Hoja);*
- XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos o Clasificador de los votos (por tipo de elección);*
- XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);*

- XXIX. *Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;*
- XXX. *Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio (en el caso exclusivo de elección local);*
- XXXI. *Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;*
- XXXII. *Cartel de resultados de cómputo en el distrito;*
- XXXIII. *Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;*
- XXXIV. *Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento (por tipo de elección);*
- XXXV. *Se deroga;*
- XXXVI. *Se deroga;*
- XXXVII. *Acta de cómputo de circunscripción plurinominal por el principio de representación proporcional (por tipo de elección)."*

La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.

En ese sentido, el Consejo General mediante Acuerdo CG56/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la Jornada Electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024.

En cuanto a la documentación electoral, los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, así como 230 y 231 de la LIPEES, prevén que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo municipal quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 288, párrafo 1, de la LGIPE, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes, el número de votos nulos, y el número de boletas sobrantes de cada elección.

En esta tesitura, para determinar la validez o nulidad de los votos, desde el escrutinio y cómputo en casilla, los artículos 288, párrafo 2; 291, párrafo 1, incisos a), b) y c); 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, señalan que deben observarse las reglas siguientes:

- Se contará un voto válido por la marca que hagan las y los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el nombre de una candidatura independiente.
- Se considerará como válido el voto en el que la ciudadanía marque más de un emblema de un instituto político, siempre que entre esos partidos políticos exista un convenio de coalición.
- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todas las personas funcionarias y las representaciones que actuaron en la casilla, de conformidad con lo previsto en el diverso 294, párrafo 1, de la LGIPE.

Por su parte, los artículos 152, primer párrafo y 153, fracción X de la LIPEES, establecen que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la referida Ley y las demás disposiciones relativas; así como también, que los consejos municipales electorales tienen entre sus funciones efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas.

De conformidad con los preceptos antes citados, uno de los fines principales de este Instituto Estatal Electoral es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio.

Ello determina que la actuación de este Consejo General se oriente a garantizar, no sólo que la ciudadanía se encuentre en aptitud de ejercer su derecho a votar, sino que lo puedan llevar a cabo de manera informada y razonada, para efecto de que el día de la Jornada Electoral emitan su sufragio de manera libre, conscientes de su decisión.

Asimismo, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En ese tenor, es menester dejar en claro que mediante los Acuerdos CG186/2024, CG197/2024 y CG198/2024 se aprobaron las cancelaciones de los registros de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, postuladas por MC, el PAN y la coalición, respectivamente, y tomando en cuenta que en el momento de aprobación de los referidos

Acuerdos, las boletas electorales correspondientes a las elecciones de los citados ayuntamientos, ya se encontraban impresas, por lo que no hubo modificación alguna de las mismas.

Ante este panorama, es claro que, si el Instituto Estatal Electoral hubiere ordenado la reimpresión de las boletas electorales y los demás documentos para omitir las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, postuladas por MC, el PAN y la coalición, respectivamente, independientemente del fuerte impacto presupuestal, no se estaría cumpliendo con el plazo establecido en los artículos 268, párrafo 1, de la LGIPE y 230 de la LIPEES, en el sentido de que las boletas deberán obrar en el consejo municipal quince días antes de la elección y, además, no se daría tiempo suficiente a los consejos municipales para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas, así como para la preparación y distribución de los paquetes electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla cinco días previos a la elección, tal y como lo establecen los artículos 269 de la LGIPE y 231 de la LIPEES, especialmente en aquellos municipios que recibieran en las últimas fechas, imposibilitando el suministro de las boletas a las casillas el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, resultó jurídica y materialmente imposible ordenar la reimpresión de las boletas electorales, así como la demás documentación vinculada con las elecciones de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, porque, además, ello hubiere representado la necesidad de que previamente se modificara el diseño de toda la documentación, lo cual tendría que analizarse y someterse a consideración de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral para la verificación de los espacios y aspectos técnicos que se analizan para tal efecto, lo que suma tiempo y plazos a lo previamente señalados.

### **III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CON REGISTRO CANCELADO**

- 24.** El artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General.

En términos de lo previsto en el artículo 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma.

Al respecto, es importante destacar que el ejercicio de tal derecho-deber no es absoluto, sino que se debe de ajustar a las bases que la propia norma

constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

En términos de lo dispuesto en los artículos 288, párrafo 2, 291; 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, para determinar la validez o nulidad de los votos se contará un voto válido por la marca que hagan las y los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, una candidatura independiente o, no obstante, haber marcado más de un emblema de un instituto político, entre los partidos políticos señalados exista un convenio de coalición. Para mayor claridad a continuación se transcriben esos artículos:

*“Artículo 288.*

*2. Son votos nulos:*

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

*3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

*Artículo 291*

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

*Artículo 311.*

*1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...]*

- c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*

*[...]*

*Artículo 314.*

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:  
a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;  
[...]

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.”

Conforme con las disposiciones transcritas, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes (1. Contar votos válidos, 2. Computar votos nulos, y 3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas), lo que conduce a concluir que en el Sistema Electoral Mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir los válidos, nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Lo hasta aquí expuesto respecto a la regulación de la calificación de votos hace evidente que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada no reúnen a cabalidad todos los requisitos para ser considerados como votos válidos.

La anterior conclusión no es obstáculo para que, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le corresponda a una de las categorías de sufragios legalmente previstos.

Es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio sustentado en la tesis relevante XIX/2017, en la que se sostiene que, ante la cancelación de registro de candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, como se aprecia de su contenido, que se transcribe a continuación:

**“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.”**

El asunto del que derivó la tesis relevante, planteaba la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo; por tanto, en ese caso concreto la litis se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos.

Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de “votos inválidos” que debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-RAP-151/2018, modificó el Acuerdo INE/CG511/2018 mediante el cual se determinaron los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En el referido asunto, la Sala Superior determinó que, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

Asimismo, la Sala Superior en la ejecutoria antes citada, señaló que de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la LGIPE, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

De igual forma, determinó que, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la LGIPE, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, y que extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por su parte, la Sala Superior señaló que, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho de la ciudadanía, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias, y que tal



interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la LGIPE, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidaturas que estuvieran legalmente registradas, como sucede en el caso concreto.

Por último, concluyó que la norma en cuestión establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que no obstante aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro; así como que en el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidencia de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de una candidatura con registro, por lo cual es válido concluir que la intención de la ciudadanía es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la LGIPE.

En virtud de todo lo antes señalado y expuesto, de una interpretación sistemática del artículo 267 de la LGIPE, así como atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIX/2017 y al resolver el expediente número SUP-RAP-151/2018, este Consejo General determina lo siguiente:

En la elección del ayuntamiento de Trincheras, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En la elección del ayuntamiento de San Javier, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por el PAN.
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente**

**registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por la coalición (PAN, PRI, PRD)
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

Derivado de que las boletas electorales, así como toda la papelería y demás documentación conservan el recuadro que permite se emitan y anoten votos a favor de las planillas postuladas por MC, el PAN y la coalición en las elecciones de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, respectivamente, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla deberán contabilizarlos en el recuadro respectivo a los votos nulos.

25. En consecuencia, este Consejo General determina procedente aprobar los efectos jurídicos de los votos que se emitan para las candidaturas canceladas de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, postuladas por MC, el PAN y la coalición, respectivamente, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 24 del presente Acuerdo.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II, III, IV y V, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV, LXVI y LXX, 197, fracción II, y 203 de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueban los efectos jurídicos de los votos que se emitan para las candidaturas canceladas de las planillas de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, postuladas por MC, el PAN y la coalición, respectivamente, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo siguiente:

En la elección del ayuntamiento de Trincheras, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En la elección del ayuntamiento de San Javier, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por el PAN.
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se estará conforme a lo siguiente:

- Se contará como **nulo**, el voto en el que se marque el recuadro para la planilla postulada por la coalición (PAN, PRI, PRD)
- Si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es **válido para la única candidatura legalmente registrada**, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

**SEGUNDO.** – Derivado de que las boletas electorales, así como toda la papelería y demás documentación conservan el recuadro que permite se emitan y anoten votos a favor de las planillas postuladas por MC, el PAN y la coalición en las elecciones de los ayuntamientos de Trincheras, San Javier y

Arivechi, respectivamente, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla deberán contabilizarlos en el recuadro respectivo a los votos nulos.

**TERCERO.** – Se instruye al Secretario Ejecutivo que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, implemente los mecanismos necesarios para que se dé a conocer la medida adoptada en el presente Acuerdo a las personas funcionarias de mesas directivas de casilla en los municipios de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora, así como a las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Trincheras, San Javier y Arivechi, Sonora.

**CUARTO.** - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día primero de junio del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Lic. Hugo Urbina Báez**  
Secretario Ejecutivo

*Esta hoja pertenece al Acuerdo CG201/2024 denominado "POR EL QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TRINCHERAS, SAN JAVIER Y ARIVECHI, SONORA, POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA", RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día primero de junio de dos mil veinticuatro.*